

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 29269-33-33-001-2015-00749-00
DEMANDANTE: FANNY PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: Señala fecha audiencia inicial.

Facatativá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el mandamiento de pago en el asunto que anuncia el epígrafe, (fls. 1-2 archivo digital “029Notificaciones”) la entidad demandada contestó en tiempo la demanda, presentando excepciones de fondo. (fls. 2-3 archivo digital “035ContestacionDeLaDemanda”)

De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante auto de 6 de marzo de 2020; (fls. 1-10 archivo digital “039Providencia”) así, encontrándose vencido el término establecido en el num. 1º del art. 443 de la L.1564/2012¹, aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011², resulta oportuno fijar fecha y hora para realizar audiencia prevista en el art. 372 de la L.1564/2012.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin³.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

¹ Código general del proceso.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 3 de octubre de 2023, a partir de las 10 am., con el fin de realizar AUDIENCIA INICIAL conforme a las reglas del artículo 372, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut E

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351827ec6a33827eab165dec801076de1ea3f612eca3d0c2e2cce311efa729c3**

Documento generado en 28/08/2023 05:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE EJECUTIVO CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00920-00
DEMANDANTE: GONZALO DÍAZ RIVEROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: Auto cita audiencia art. 373 L.1564/2012

Facatativá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2020¹, este Despacho agotó cada una de las etapas para esa diligencia hasta el decreto de pruebas.

Ahora bien, en la aludida audiencia se decretó una prueba de oficio consistente en requerir a la ejecutada para que certificara el valor de la diferencia entre la mesada reconocida y pagada para el periodo de tiempo de 1° de enero de 2012 hasta el 31 de noviembre de 2012, día anterior a la inclusión en nómina del reajuste; sin embargo, la UGPP no dio respuesta al requerimiento judicial.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora² el Despacho le da la razón en el sentido de que dentro del presente asunto no se están discutiendo ni reclamando el pago de las diferencias de las mesadas pensionales, sino que se piden los intereses de mora por el pago tardío de la sentencia, que no fueron reconocidos dentro de la Resolución n.º UGM 16356 de 4 de noviembre de 2011, en este orden de ideas, resulta válido prescindir de la probanza decretada, pues termina siendo a la postre inconducente e impertinente.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 373 de la L.1564/2012³, la que se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos

¹ 030ActaAudiencia.pdf

² 034ImpulsoProcesal.pdf

³ Código general del proceso.

tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba de oficio decretada en audiencia inicial adelantada el 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 3 de octubre de 2023, a partir de las 11 am., con el fin de realizar Audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a las reglas del art. 373 de la L.1564/2012, la cual tendrá lugar en Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

QUINTO: aceptar la renuncia presentada por la abogada Judy Rosanna Mahecha Páez⁵, a su calidad de apoderada de la ejecutada.

SEXTO: requerir a la UGPP para que de manera pronta designe un nuevo apoderado.

SEPTIMO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

⁴ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

⁵ 036RenunciaPoder.pdf

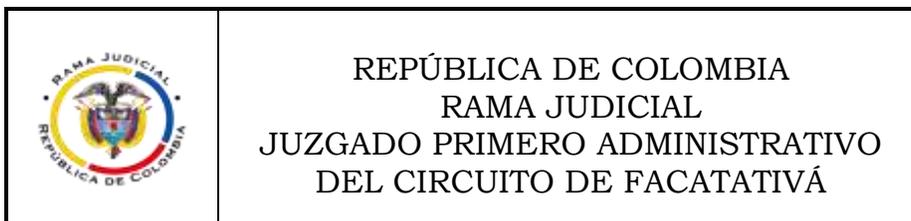
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05b4266280ef182fac5a9bca672ef6a419b06c718f22da2c613bbb0c86cba01**

Documento generado en 28/08/2023 05:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE EJECUTIVO CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00957-00
DEMANDANTE: JOSE NELSON CARDONA HENAO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO: Auto cita audiencia art. 373 L.1564/2012

Facatativá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2020¹, este Despacho agotó cada una de las etapas para esa diligencia hasta el decreto de pruebas.

Se encuentra acreditado que el requerimiento judicial fue acatado² puesto que obra la documental correspondiente a constancia de modificaciones realizadas a la asignación de retiro del demandante, así como de las liquidaciones realizadas para su reajuste.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 373 de la L.1564/2012³, la que se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 4 de octubre de 2023, a partir de las 10 am., con el fin de realizar Audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a las reglas del art. 373 de la L.1564/2012, la cual tendrá lugar en Sala Virtual de Audiencias de este

¹ 025ActaDeAudiencia.pdf

² Archivos de consecutivos 049, 050 y Carpeta 056AnexosRptaRequerimientoUgpp

³ Código general del proceso.

⁴ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76374ce2beec9534691bdac217c4dff66a6ceddffae1b1f5698680cca63e85**

Documento generado en 28/08/2023 05:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE EJECUTIVO CONTROL:
RADICADO: 25266-33-33-001-2016-00061-00
DEMANDANTE: CARMEN MARLENY AGUILLON DE ALVARADO
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: Auto convoca para audiencia inicial virtual

Facatativá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En auto anterior se dispuso convocar, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 372 de la Ley 1564 de 2012¹ (L.1564/2012), en el proceso de la referencia.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA2011549 de 2020 adoptó, como medida transitoria por motivos de salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales en todo el país, razón por la cual la precitada diligencia no pudo realizarse.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, levantó la suspensión de los términos judiciales.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia aludida, que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021².

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin³.

¹ Código general del proceso.

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 4 de octubre de 2023, a partir de las 11:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 372 de la L.1564/2012, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación, advirtiéndolo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

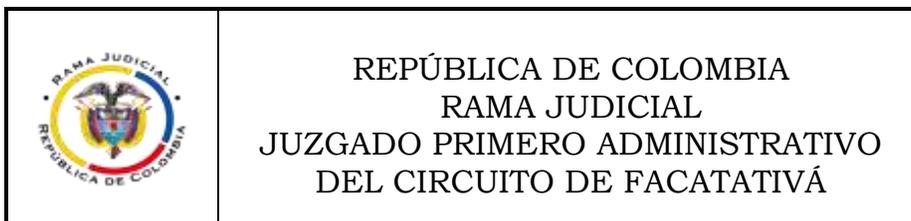
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f27714a59dac3e8ab84f80281155538aa14a31328891ec08536971b9cf1c27**

Documento generado en 28/08/2023 05:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE EJECUTIVO CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00122-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GÓMEZ DE AGUILAR
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
ASUNTO: Auto cita audiencia de reconstrucción del expediente

Facatativá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2020¹, este Despacho agotó cada una de las etapas para esa diligencia hasta el decreto de pruebas.

Se encuentra acreditado que el requerimiento judicial fue acatado² puesto que obra la documental correspondiente a constancia de inclusión en nómina de lo ordenado mediante Resolución n.º RDP003020 de 24 de mayo de 2012, y de la diferencia entre la mesada reconocida y pagada para el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2001 hasta el día anterior a dicha inclusión.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 373 de la L.1564/2012³, la que se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

¹ 035ActaDeAudiencia.pdf

² Archivos de consecutivos 049, 050 y Carpeta 056AnexosRptaRequerimientoUgpp

³ Código general del proceso.

⁴ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 5 de octubre de 2023, a partir de las 10 am., con el fin de realizar Audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a las reglas del art. 373 de la L.1564/2012, la cual tendrá lugar en Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

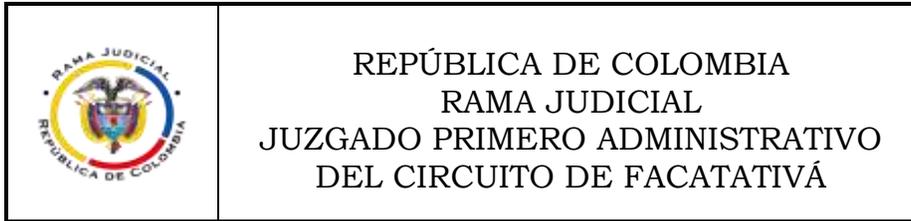
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a153bbeb28f174e578e6166423b84cd2bc67f654468c66373442ca10dfc536d**

Documento generado en 28/08/2023 05:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00170-00
DEMANDANTE: JOSÉ HÉCTOR CASTRO TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 19 de septiembre de 2019 que confirmó la decisión de primera instancia proferida dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de marzo de 2018 que declaró no probada la excepción de litis consorte necesario y/o de llamamiento en garantía, formulada por la entidad demandada.

Ahora bien, en atención a que, dentro del asunto de la referencia, se debe dar continuidad al trámite procesal correspondiente y, una vez revisado el expediente se observa que, debido a la fecha en que se produjo la última actuación procesal el mismo no fue objeto de digitalización, se hace necesario que, por Secretaría se proceda de conformidad, individualizando los archivos conforme las actuaciones procesales llevadas a cabo. Ello, con el fin de organizar en debida forma el expediente y agilizar su trámite, así como facilitar su consulta a las partes.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: por secretaría, procédase con la digitalización adecuada del proceso de la referencia, individualizando los archivos conforme las actuaciones procesales llevadas a cabo hasta el momento.

CUARTO: una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

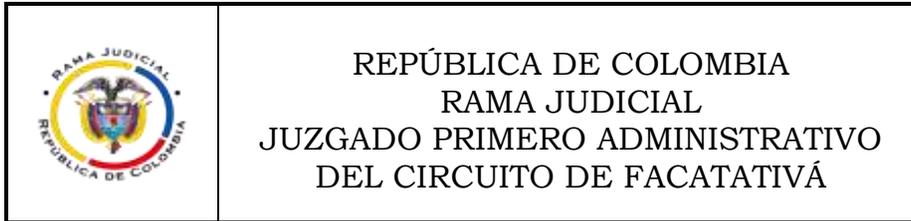
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0116c9c02140c279f2b6f6ef12bc6e436f0603f0dd3578814e76e7a9b0bf6cec**

Documento generado en 28/08/2023 05:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00176-00
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES DELGADO ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP-
ASUNTO: Señala audiencia inicial.

Facatativá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el mandamiento de pago en el asunto que anuncia el epígrafe¹, la entidad demandada presentó recurso de reposición contra la orden de pago², y contestó en tiempo la demanda³.

De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante auto de 9 de marzo de 2020⁴; así, encontrándose vencido el término establecido en el num. 1° del art. 443 de la L.1564/2012⁵, aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011⁶, resulta oportuno fijar fecha y hora para realizar audiencia prevista en el art. 372 de la L.1564/2012.

Ahora bien, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA2011549 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria por motivos de salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales en todo el país. Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dispuso levantar la suspensión de los términos judiciales; al respecto, determinó la realización de Audiencias Virtuales.

Así mismo, es necesario mencionar que mediante el Acuerdo n.° CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura, atendiendo a las graves perturbaciones de orden público suscitadas el 1° y 2 de mayo de 2021, en el municipio de Facatativá, que terminaron con el daño, hurto, destrozos y vandalismo sobre la sede judicial del municipio, ordenó restringir el acceso de los servidores judiciales a la edificación; disponiendo

¹ 007Notificaciones.pdf/ fls. 3-4

² 011Recursos.pdf.

³ 014ContestaciónDeLaDemanda.pdf.

⁴ 022Providencia.pdf.

⁵ Código general del proceso.

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

además, la prioridad en la digitalización de los expedientes de este distrito judicial frente a los demás; perturbaciones que se repitieron autorizando mediante Acuerdo n.º CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021, el cierre extraordinario de los juzgados ubicados en dicha edificación, en el que se encuentra, este Despacho judicial; suspendiendo además los términos judiciales desde el 1 de junio hasta del 18 de junio de 2021; señalando además, la reubicación los expedientes activos y en archivo en la ciudad de Bogotá, para proceder con la digitalización prioritaria.

Finalmente, mediante CIRCULAR DESAJBOC21-33, del 8 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, en el marco del Contrato n.º 172 de 2020, ordenó la entrega de los expedientes para su digitalización y para el caso del Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, todos los expedientes a cargo, activos y en archivo, fueron recogidos el martes 15 de junio de 2021.

En tanto, al no contar con expedientes físicos por haber sido entregados para su guarda y escaneo, una vez digitalizado el expediente de la referencia se procedió a darle el trámite que corresponde.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁷.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP.

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 10 de octubre de 2023, a partir de las 9 am., con el fin de realizar AUDIENCIA INICIAL conforme a las reglas del artículo 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO del art. 373 de la L.1564/2012, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁷ Pueden consultarse en el siguiente link: <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

CUARTO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/I/

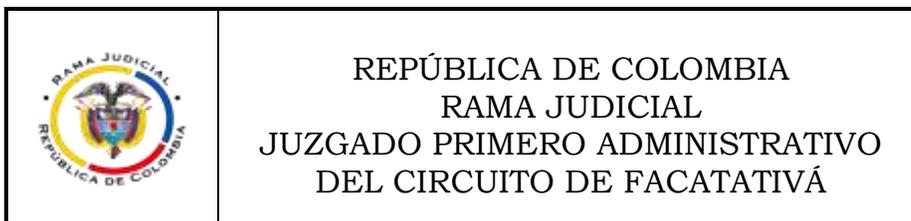
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ebc5abea764c48b9d7c01de1a0a99131d263f9b526d947e2936fe7aa48b649**

Documento generado en 28/08/2023 05:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00178-00
DEMANDANTE: RAFAEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: Señala fecha audiencia inicial.

Facatativá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el mandamiento de pago en el asunto que anuncia el epígrafe, (fls. 1-2 archivo digital “010Notificaciones”) la entidad demandada contestó en tiempo la demanda, presentando excepciones de fondo. (fls. 1-6 archivo digital “015ContestacionDeLaDemanda”)

De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante auto de 6 de marzo de 2020; (fls. 1-10 archivo digital “021Providencia”) así, encontrándose vencido el término establecido en el num. 1° del art. 443 de la L.1564/2012¹, aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011², resulta oportuno fijar fecha y hora para realizar audiencia prevista en el art. 372 de la L.1564/2012.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin³.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

¹ Código general del proceso.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 10 de octubre de 2023, a partir de las 10 am., con el fin de realizar AUDIENCIA INICIAL conforme a las reglas del artículo 372, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut E

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5296c849ce178b41efe85f25ca0c0d87fea5c624680ef8b1fbe55c133809b33**

Documento generado en 28/08/2023 05:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00186-00
DEMANDANTE: MARIA CECILIA ORTIZ DE ROCHA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP-
ASUNTO: Auto resuelve recurso

Facatativá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el mandamiento de pago en el asunto que anuncia el epígrafe¹, la entidad demandada presentó recurso de reposición contra la orden de pago², y contestó en tiempo la demanda³.

De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante auto de 6 de marzo de 2020⁴; así, encontrándose vencido el término establecido en el num. 1º del art. 443 de la L.1564/2012⁵, aplicable al asunto por aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011⁶, resulta oportuno fijar fecha y hora para realizar audiencia prevista en el artículo 392 de la L.1564/2012, que contendrá la audiencia inicial -art. 372- y de instrucción y juzgamiento -art. 373-.

Así, atendiendo a que en una sola audiencia se adelantarán las etapas contenidas en los arts. 372 y 373 de la L.1564/2012, tal como dispone el art. 392 *ejusdem*, en el mismo auto que se fije fecha se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que el juez considere necesarias.

Las pruebas de las partes

Las aportadas por la demandante⁷

Se encuentran las siguientes:

- Sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá el 22 de septiembre de 2009 dentro del proceso de Nulidad y

¹ 007Memorial.pdf/ fls. 3-4

² *Ibidem*/ fls. 5-10

³ 011ContestaciónDeLaDemanda.pdf.

⁴ 015Providencia.pdf.

⁵ Código general del proceso.

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁷ 003AnexosDeLaDemanda.pdf.

Restablecimiento del derecho n.º 250002325000-2006-02965-00, con el edicto correspondiente y la constancia de ejecutoria (fls. 11-13)

- Copia de la resolución RDP 0046950 del 8 de octubre de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de María Cecilia Ortiz de Rocha (fls. 15-18)
- Comprobante de pago (fl. 21).
- Oficio UGPP n.º 20145020560111 del 5 de marzo de 2014 (fls. 22-26).
- Copia de liquidación efectuada por la UGPP, en cumplimiento de la sentencia (fls. 27-30).
- Liquidación de intereses moratorios efectuada por la parte demandante (fls. 31-33).

Las solicitadas por la demandante

Sin solicitud probatoria

Las aportadas por la parte demandada

No aportó pruebas con la contestación de la demanda, pese a señalar que se allegaba expediente administrativo

Las solicitadas por la demandada

Sin solicitud probatoria

Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁸.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del Despacho, las partes no elevaron solicitud probatoria; ahora bien, tal como se encuentra propuesto el litigio, una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de un título ejecutivo, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y del demandado, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA2011549 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria por motivos de salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales en todo el país.

⁸ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo xxxxxxxx de 2020, dispuso levantar la suspensión de los términos judiciales; al respecto, determinó la realización de Audiencias Virtuales.

Así mismo, es necesario mencionar que mediante el Acuerdo n.º CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura, atendiendo a las graves perturbaciones de orden público suscitadas el 1º y 2 de mayo de 2021, en el municipio de Facatativá, que terminaron con el daño, hurto, destrozos y vandalismo sobre la sede judicial del municipio, ordenó restringir el acceso de los servidores judiciales a la edificación; disponiendo además, la prioridad en la digitalización de los expedientes de este distrito judicial frente a los demás; perturbaciones que se repitieron autorizando mediante Acuerdo n.º CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021, el cierre extraordinario de los juzgados ubicados en dicha edificación, en el que se encuentra, este Despacho judicial; suspendiendo además los términos judiciales desde el 1 de junio hasta del 18 de junio de 2021; señalando además, la reubicación los expedientes activos y en archivo en la ciudad de Bogotá, para proceder con la digitalización prioritaria.

Finalmente, mediante CIRCULAR DESAJBOC21-33, del 8 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, en el marco del Contrato n.º 172 de 2020, ordenó la entrega de los expedientes para su digitalización y para el caso del Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, todos los expedientes a cargo, activos y en archivo, fueron recogidos el martes 15 de junio de 2021.

En tanto, al no contar con expedientes físicos por haber sido entregados para su guarda y escaneo, una vez digitalizado el expediente de la referencia se procedió a darle el trámite que corresponde.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁹.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

⁹ Pueden consultarse en el siguiente link: <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 10 de octubre de 2023, a partir de las 11 am., con el fin de realizar AUDIENCIA INICIAL conforme a las reglas del artículo 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO del art. 373 de la L.1564/2012, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/1/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fed4ec8b471022c46393830738570c4c9e3c8376e59ebb5d277c8f816a0d3c7**

Documento generado en 28/08/2023 05:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00210-00
DEMANDANTE: CLARA ELENA BARRAGÁN TIBACHICÁ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, propuso las excepciones previas que planteó como (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, y (ii) ineptitud de la demanda por falta de integración de litis consorcio necesario.

De las excepciones propuestas, se procedió a correr traslado por Secretaría (Exp. Digital. – Archivo 18), por lo que, en razón a que dicho traslado tuvo lugar el 15 de septiembre de 2022, el mismo, se encuentra vencido.

Si bien en el informe secretarial que antecede (Exp. Digital. – Archivo 19), se advierte que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas; lo cierto es que, revisado el expediente digital, no se encontró el escrito correspondiente, por lo que, es acertado advertir que, durante el traslado la parte demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de las excepciones propuestas¹

La defensa de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, con fundamento en que, al causarse la sanción moratoria en el año 2020, dando aplicación a lo

¹ Exp. Digital – Archivo 15/ fls. 5 a 7.

previsto en la L. 1955/2019, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-, solo pueden destinarse al pago de prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios; sin que pueda realizarse pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa.

Razón por la cual, asegura, en el asunto bajo estudio, el cumplimiento de una eventual condena por el reconocimiento de la sanción moratoria pretendida, estaría a cargo de la secretaría de educación.

En el mismo sentido, fundamentó la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** argumentando que, no se integró en debida forma el contradictorio, teniendo en cuenta que no se demandó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, siendo esta, la entidad territorial encargada de la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, así como la responsable de la mora por el pago tardío de las mismas, al no haber expedido el acto administrativo correspondiente, dentro del término previsto para tal fin.

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

En lo que respecta a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, el suscrito, se abstendrá de pronunciarse de fondo para hacerlo en la sentencia, puesto que es necesario acopiar mayores elementos de juicio para decidir sobre ese particular.

La excepción de inepta demanda, se declarará no probada.

Para ello se desarrollarán las siguientes premisas argumentativas, veamos:

La excepción de inepta demanda

En torno a la excepción propuesta, el Consejo de Estado² ha manifestado que, aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; o, por indebida acumulación de pretensiones.

En ese sentido, el num. 1° del art. 162 de la L. 1437/2011, dispone que, en el contenido de la demanda debe designarse las partes y sus representantes,

² CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

refiriéndose, claro está, a la totalidad de sujetos procesales que componen la Litis, esto es, tanto la parte demandante, como la parte demandada contra quien se interpone la misma.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el estudio de los planteamientos, el suscrito ve prudente aclarar que, si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado³ ha indicado que la misma constituye una de esa índole⁴ o una de las denominadas *mixtas*⁵, por lo que la parte demandada está facultada para plantearla *ab initio* de modo que la misma sea resuelta de manera preliminar, tal como una auténtica excepción previa.

Además, vale precisar que, en lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, *falta manifiesta de legitimación en la causa* y prescripción extintiva, con la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, se dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem*.

Entonces, tras la regulación procesal brevemente señalada, para lo que es de interés en este asunto, surgen al menos dos escenarios frente a la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa*, veamos:

1. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión en *sentencia anticipada*, en virtud del par. 2 del art. 175 *ejusdem*, siempre que la misma sea **manifiesta**, esto es, que aquella surja evidente, sin que se requiera de

³ CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.

⁴ CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: “El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.” (Negrillas fuera de texto original)

⁵ CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: “105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.” (...) “107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.”. Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

mayores disquisiciones ni sean necesarios elementos de juicio adicionales a los que hasta el momento de la decisión hayan sido aportados por las partes; esto implica que, si el Juzgador ve necesario hacer un análisis profundo del entorno fáctico o normativo sobre los que se sustenta la excepción o requiere agregar o acudir a elementos de prueba nuevos y distintos de los que se cuentan en el expediente, se concluye que la carencia de legitimación no resulta ser **manifiesta** por lo que la decisión deberá posponerse hasta tanto se cuente con elementos suficientes para su definición.

2. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión por auto, tal como una *excepción previa*, al vencerse el traslado de la demanda y antes de convocar a audiencia inicial o correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada, siempre que, el planteamiento sobre el que se sustenta no se encuentre probado, o se carezca de razón jurídica para su declaración, es decir, que la carencia de legitimación en la causa no haya sido suficientemente soportada o el respaldo normativo se encuentre ausente o se derive de una errada interpretación; en ese escenario, el Juez, se reitera, *por auto*, negará su configuración declarándola no probada.

3.2. Caso concreto

La demanda adelantada por Clara Elena Barragán Tibaquicha, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo ficto, configurado en razón a la petición elevada el 6 de julio de 2021, ante la Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos del FOMAG; así como del Oficio n.º CUN2021EE010048 de 18 de junio de 2021 proferido por el Departamento de Cundinamarca, mediante los cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Pues bien, en lo que respecta a la excepción de **inepta demanda**, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, se tiene que, de conformidad con el contenido del libelo demandatorio (Exp. Digital – Archivo 01 fls. 1 a 14), se evidencia que, el sujeto pasivo de la demanda objeto de estudio, está compuesto por las entidades relacionadas en el introductorio de dicho escrito, esto es la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, la Fiduciaria La previsora -Fiduprevisora S.A.- y, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación; así mismo, las pretensiones elevadas, fueron dirigidas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag- y/o, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, como se evidencia en el escrito de reforma de demanda (Exp. Digital – Archivo 06 fls. 3 y 4).

De otra parte, se resalta que, mediante el auto proferido el 22 de marzo de 2022 (Exp. Digital – Archivo 04), el suscrito admitió la demanda de la referencia, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, y el Departamento de Cundinamarca; así mismo, ordenó notificar a dichas entidades.

Así las cosas, es acertado concluir que, no le asiste razón a lo argumentado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag-,

respecto de la indebida integración del contradictorio, por no haberse demandado al Departamento de Cundinamarca.

En consecuencia, el presente medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

De otra parte, la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, será objeto de pronunciamiento en la providencia que resuelva el fondo de la controversia suscitada.

Cuestión final

Con todo, lo anterior no obsta para que, en caso de acreditarse la configuración de las excepciones señaladas en el par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, posteriormente el suscrito acuda a la facultad de dictar *sentencia anticipada*, consagrada en el num 3° del art. 182A *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONESTADA la demanda, por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

SEGUNDO: TENER POR CONESTADA la demanda, por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

TERCERO: declarar no probada la excepción de *inepta demanda* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: posponer la decisión en torno a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por las demandadas.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado principal del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, para actuar como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado⁸.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

⁶ Exp. Digital – Archivo 016/ fls. 22 a 28.

⁷ Exp. Digital – Archivo 015/ fls. 14 a 31.

⁸ *Ibidem*/fls.12 y 13.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00210-00
DEMANDANTE: CLARA ELENA BARRAGÁN TOBACHICÁ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

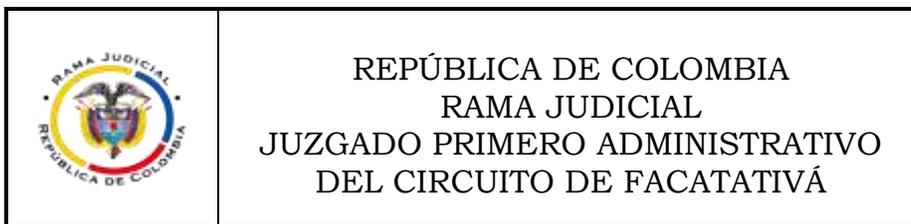
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c325f828e8f78c3697ec75f29b966c1aca6bd26a32285fc2f8ec5f4689bc65b**

Documento generado en 28/08/2023 05:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00218-00
DEMANDANTE: GLADYS HURTADO ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia de 21 de noviembre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 026) que revocó, parcialmente, la decisión de primera instancia proferida el 21 de junio de 2022 (Exp. Digital – Archivo 009) mediante la cual (i) se rechazó la demanda de la referencia, en lo que tiene que ver con la pretensión del num. 3°, relacionado con la declaratoria de nulidad del oficio n.º 2021090783371 de 12 de abril de 2021, expedido por la Fiduprevisora S.A. y (ii) ordenó, en efecto, la desvinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. como parte demandada.

Por lo anterior, deberá admitirse la pretensión de nulidad y vincularse al proceso, a la Fiduprevisora S.A., como parte demandada, notificándola del auto admisorio para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Con lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia de 21 de noviembre de 2022.

En consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la FIDUPREVISORA S.A a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley

2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada FIDUPREVISORA SA, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la FIDUPREVISORA SA que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: una vez notificada la FIDUPREVISORA SA, por Secretaría, permítasele el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

SEXTO: cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Firmado Por:

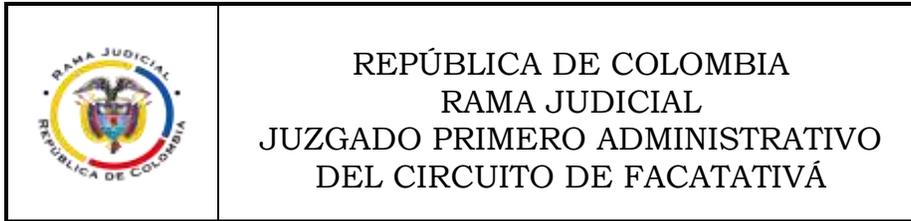
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27616a916356741f4dea05e433d2bf4c9f368bc128661b3c61e2fd0da19ac5b2**

Documento generado en 28/08/2023 05:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00108-00
DEMANDANTE: MARÍA CARMENZA HERNÁNDEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia de 22 de noviembre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 013) que revocó, parcialmente, la decisión de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2022 (Exp. Digital – Archivo 004) mediante la cual (i) se rechazó la demanda de la referencia, en lo que tiene que ver con la pretensión del num. 3°, relacionado con la declaratoria de nulidad del oficio n.° 2011072543151 de 12 de abril de 2021, expedido por la Fiduprevisora S.A. y (ii) ordenó, en efecto, la desvinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. como parte demandada.

Por lo anterior, deberá admitirse la pretensión de nulidad y vincularse al proceso a la Fiduprevisora S.A., como parte demandada, notificándola del auto admisorio para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Con lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia de 22 de noviembre de 2022.

En consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la FIDUPREVISORA S.A a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts.

171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada FIDUPREVISORA SA, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la FIDUPREVISORA SA que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: una vez notificada la FIDUPREVISORA SA, por Secretaría, permítasele el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

SEXTO: por Secretaría, dese cumplimiento a los num. cuarto y ss del auto admisorio proferido el 23 de mayo de 2022.

SÉPTIMO: cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

OCTAVO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3522fae7076685e80d1d4bc4007b3ac7b9d2b8f933bab8a1dfadb8891750ab2e**

Documento generado en 28/08/2023 05:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00092-00
Demandante: INVERSIONES SOLARTE Y CIA S. EN C
Demandado: MUNICIPIO DE MADRID – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE RENTAS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, la cual fue interpuesta por INVERSIONES SOLARTE Y CIA S. EN C., a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), en contra del MUNICIPIO DE MADRID.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 18 de mayo de 2023, con el fin de que fuera allegado certificado de existencia y representación legal de la demandante. (fls. 1-3 archivo digital “011AutoInadmiteDemanda”)

En escrito de 24 de mayo de 2023, la demandante procedió a subsanar el defecto, señalando que, por un error en la demanda inicial, se había indicado como parte demandante a la ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A siendo la correcta la sociedad **INVERSIONES SOLARTE Y CIA EN C.**, por lo que procedió a corregir, en el sentido de enunciar correctamente a la parte actora. (fls. 1-48 archivo digital “013SubsanaciónDemanda”)

Al haberse subsanado, se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por INVERSIONES SOLARTE Y CIA EN C. en contra del MUNICIPIO DE MADRID.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al MUNICIPIO DE MADRID a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y su reforma, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021),

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00092-00
Demandante: INVERSIONES SOLARTE Y CIA S. EN C
Demandado: MUNICIPIO DE MADRID

por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE MADRID – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE RENTAS para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la expedición de la Res. n.° 131-013-2023 de 8 de febrero de 2023, la factura n.° 2022016813 de 2 de febrero de 2022 y la Res. n.° 169 de 15 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTÍZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2 archivo digital “005Poder”).

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00092-00
Demandante: INVERSIONES SOLARTE Y CIA S. EN C
Demandado: MUNICIPIO DE MADRID

NOVENO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca32d2558191a07bca9ee2a0da90bcde3f364bf6ade8dee47cbb85b4ce7c4a44**

Documento generado en 28/08/2023 05:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00117-00

Demandante: JANET AVELLANEDA CASTRO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JANET AVELLANEDA CASTRO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto mediante el cual, se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora, por el retardo en el pago de sus cesantías, respecto de la petición elevada el 26 de octubre de 2021.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00117-00
Demandante: JANET AVELLANEDA CASTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el lugar, dirección y buzón electrónico donde la demandante recibe notificaciones personales, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JANET AVELLANEDA CASTRO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.18 y 19 del archivo digital “003DemandaYAnexos”).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cddee50c3fd3b9b500f662bc6313ea85bdbf23e1b1b84d5f22e0843072cc4a**

Documento generado en 28/08/2023 05:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>